

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el pasado viernes 23 de junio del año que avanzad, a las seis de la tarde.
San Gil, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00079-00

Mediante auto del ocho (08) del presente mes y año, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 05 del expediente electrónico, del cual puede señalarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se subsanaron algunos aspectos, respecto de otro, las órdenes impartidas por el Juzgado no fueron atendidas en debida forma. Veamos:

1º. En el numeral 4º, literal a), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, acorde a lo previsto por el art. 6 del C. P. T. y de la S.S., aportar la reclamación administrativa elevada por el aquí demandante ante la entidad territorial que se demanda.

En efecto, observa el Juzgado que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden impartida, pues se limitó a indicar que la reclamación había sido elevada por el actor de manera “verbal” aduciendo que su

representado no sabe leer ni escribir -hecho 47 de la demanda-, agregando que tal situación ocurrió ocho días después del despido, fecha para la cual hizo presencia en la alcaldía en donde manifestó “*que el (sic) pagaran los salarios y que el contratista no le había cumplido con las obligaciones laborales*”.

A llegar a este punto, necesario es remitirnos al contenido del art. 6º del C.P.T.S.S., el cual prevé: “*Las acciones contenciosas con la Nación, las entidades territoriales...solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el **simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...***”
-negritas y subraya fuera de texto original-

En ese orden de ideas es necesario que previamente se solicite o se plantee el derecho reclamado ante tales entidades, reclamo que como se acaba de indicar debe ser “escrito”, y tiene como finalidad que la entidad se pronuncie al respecto a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata pues de una garantía que establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a las entidades allí indicadas a fin de que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les haya dado la posibilidad de pronunciarse frente al pedimento.

Siendo así, es evidente que el demandante no agotó tal requisito frente al ente territorial demandado, y en este caso, acorde a las pretensiones de la demanda, y en lo que hace relación al MUNICIPIO DE JORDAN, de quien el demandante solicita se declare la responsabilidad solidaria y como consecuencia de ello, la condena solidaria por el pago de las acreencias laborales y la indemnización plena y ordinaria con ocasión al presunto accidente de trabajo sufrido por el actor, se requiere del cumplimiento de la reclamación administrativa efectuada en la forma antes descrita, como presupuesto de la acción.

En ese orden de ideas, para el Juzgado, al no surtirse la reclamación administrativa frente a la entidad territorial demandada, la consecuencia no puede ser otra que la del rechazo de la demanda.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **GERARDO MUÑOZ MUÑOZ**, contra **JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR** y el **MUNICIPIO DE JORDAN**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVARSE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce017e12d02fd7376460fda840d57b195549b1e6c3de63a840b43af90a07cae6**

Documento generado en 26/06/2023 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>